



Administración Local de Ejecución Fiscal Monclova

2015, Año de la Hacienda y el Crédito

Oficio No. AGJ/3810/2015

NOMBRE: VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ
DOMICILIO: CARRETERA 57 KM 6.5, No. 1400
COLONIA: ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA
CIUDAD: MONCLOVA, COAHUILA.

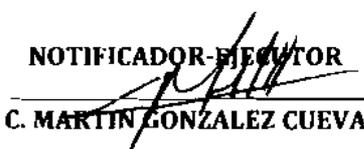
ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de MONCLOVA, COAHUILA, siendo las 09:00 horas del día 07 de Julio del 2015, los suscritos C. MARTIN GONZALEZ CUEVAS y el C. JOSE LUIS FUENTES DE LUNA, Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en MONCLOVA, en cumplimiento de la notificación del oficio No. AGJ/3810/2015 de fecha 02 de Junio de 2015, emitido por el Administrador Central de lo contencioso Lic. Marcel Morales Loyoña en el cual se emite resolución del recurso 021/15 a cargo del contribuyente VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ, y con fundamento en el artículo 134 fracción I, 136 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos los días 26 y 30 de Junio del 2015, respectivamente en el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del contribuyente VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ, sito en la calle CARRETERA 57 KM 6.5, No. 1400 COL. ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA, de esta ciudad, haciendo constar que no fue posible la localización del mismo en virtud de que actualmente el domicilio se encuentra ocupado por otro contribuyente se desconocen donde pueda localizar al contribuyente buscado según datos proporcionados por los C. Notificadores-Ejecutores adscritos a esta Dependencia por lo que no fue posible localizar al contribuyente en mención, agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones de las Oficinas Rentísticas correspondientes.

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conocemos las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal vigente.-----

Se levanta la presente acta a las 09:10 horas del día 07 de Julio 2015, firmando de conformidad.-----

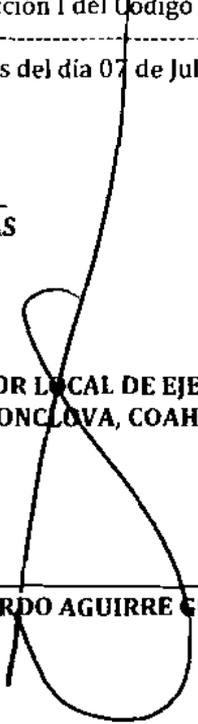
NOTIFICADOR-EJECUTOR


C. MARTIN GONZALEZ CUEVAS

NOTIFICADOR-EJECUTOR


JOSE LUIS FUENTES DE LUNA

**ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
EN MONCLOVA, COAHUILA.**


LIC. RICARDO AGUIRRE GUERRERO





Administración Local de Ejecución Fiscal Monclova

2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer

Administración Local de Ejecución Fiscal
Oficio No. AGJ/3810/2015

NOMBRE: VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ.
DOMICILIO: CARRETERA 57 KN 6.5. No. 1400
COLONIA: ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA
CIUDAD; MONCLOVA. COAHUILA

NOTIFICACION POR ESTRADOS

HOJA 1 DE 2

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 4, 31 fracción II del reglamento de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, así como en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2009; y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determinando lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. **AGJ/3810/2015** de fecha 02 de Junio de 2014, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso Lic. Marcel Morales Loyola en el cual se emite resolución del recurso 021/15 a cargo del contribuyente **VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ.** en el domicilio fiscal manifestado por el mismo Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cito en calle **CARRETERA 57 KM 6.5. NO. 1400 COL. ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA.** de esta ciudad, no fue posible localizar al contribuyente buscado.

SEGUNDO.- De los informes que celebran en el expediente del Oficio al rubro citado, aparece que con fecha 26 y 30 de Junio del 2015, los Notificadores-Ejecutores C. MARTIN GONZALEZ CUEVAS y JOSE LUIS FUENTES DE LUNA, manifiestan que el contribuyente **VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ,** al tratar de notificar el oficio número **AGJ/3810/2015** de fecha 02 de Junio de 2015, en virtud de que actualmente el domicilio se encuentra ocupado por otro contribuyente y vecinos desconocen donde pueda localizar al contribuyente buscado, según datos proporcionados por los C. Notificadores- Ejecutores adscritos a esta Dependencia por lo que no fue posible localizar al contribuyente en mención, agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones de las Oficinas Rentísticas correspondientes.

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente, se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación, por lo cual esta Autoridad:





Administración Local de Ejecución Fiscal Monclova

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

ACUERDA

HOJA 2 DE 2

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el oficio No. **AGI/3810/2015** de fecha 02 de junio de 2015, emitido por Administrador Central de lo Contencioso Lic. Marcel Morales Loyola, en el cual se emite resolución del recurso 021/15 a cargo del contribuyente **VICTOR JAVIER VILLARREAL CHAVEZ**, que en documento anexo se detalla.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicado el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica **www.afgcoahuila.gob.mx** dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se publique el documento.

TERCERO.- Fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
MONCLOVA, COAHUILA A 07 DE JULIO DE 2015
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL

LIC. RICARDO AGUIRRE GUERRERO



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 6 fracción XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley que crea la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo del dos mil doce, 2 fracción II, 4 primer párrafo, fracción I, 10, 11 fracción V y XII, 13 fracción II, V, y último párrafo, 34 fracción I, II, X y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo del dos mil doce, vigente a partir del día nueve de mayo del dos mil doce, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículos 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación intentado, en base a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Mediante oficio No AFG-ACF/LALM-062/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, el Administrador Local de Fiscalización de Monclova procedió a determinar un crédito fiscal en cantidad de **\$3,111,473.86 (TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.)**, derivado de la orden de revisión de visita domiciliaria No. VDD0503004/14 contenida en el oficio No. 069/2014 de fecha de 14 de mayo de 2014 por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior de esta resolución, el recurrente argumenta los siguientes agravios:

“PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINO UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE MI PODER ANTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIO POR LA VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO OBSTANTE QUE MI REPRESENTADA NO ES CONTRIBUYENTE NI SE ENCUENTRA OBLIGADA AL PAGO DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA CITADA LEY.

Se puede concluir con certeza que por las enajenaciones que mi poderante realiza de gasolina y diesel cuya adquisición se realiza de Pemex Refinación, no se encuentra obligada al pago del impuesto



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

especial sobre producción y servicio y no se considera contribuyente de tal impuesto, al tratarse de bienes cuya venta esta expresamente excluida del pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el inciso c) , fracción I del artículo 8 de la ley del impuesto sobre la producción y servicios.

Al respecto, para los efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en este acto mi poderante niega lisa y llanamente ser fabricante, productor o importador de la gasolina o diesel que enajena, por lo que quedara a cargo de la autoridad fiscalizadora la carga de la prueba en caso de que esta pretenda sostener lo contrario.

"SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, TODA VES QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO SEÑALA CON PRECISIÓN LAS CAUSAS O RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE MI REPRESENTADA SE UBICO EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO A HABER EFECTUADO LA VENTA FINAL AL PUBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL.

Del artículo 16 Constitucional se desprende la garantía de seguridad jurídica que señala los actos de molestia deben estar fundados y motivados, entendiéndose por ello que en el documento conste el acto de molestia ha de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir en el caso concreto que se configuren las hipótesis normativas.

"TERCERO.-ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, TODA VEZ UE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO FUNDA NI MOTIVA EL MOMENTO DE CAUSACIÓN DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO FISCAL.



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

De la lectura del artículo 10 de la citada ley se aprecia con claridad que el legislador estableció como momento de causación del impuesto especial sobre producción y servicios por la venta de los bienes de dicha ley hace alusión, aquel en el cual se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado; es decir, mientras la contraprestación pactada no sea cobrada, no se causa el impuesto especial sobre la producción y servicios.

“CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2-A DE LA FRACCIÓN II Y ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, YA QUE LAS CUOTAS ESTABLECIDA EN EL PRIMERO DE LOS NUMERALES FUERON APLICADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA SOBRE EL TOTAL DE LOS LITROS VENDIDOS DE COMBUSTIBLE DEL PERIODO REVISADO, NO OBSTANTE QUE DICHOS NUMERALES EXPRESAMENTE ESTABLECEN QUE DICHAS CUOTAS SE APLICARAN ÚNICAMENTE A LAS VENTAS DE GASOLINAS Y DIESEL EN TERRITORIO NACIONAL EFECTUADAS AL PUBLICO EN GENERAL QUE HAYAN SIDO COBRADAS.

Los conceptos de impugnación vertidos como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO** por el recurrente, deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO**, para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Ahora bien específicamente respecto la dolencia expuesta por el demandante que no tiene el carácter de sujeto directo de las cuotas previstas en dicho numeral 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, toda vez que se trata de una contribución trasladada al adquiriente del combustible, tal y como lo expone la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulta completamente infundada, ya que en primer lugar corresponde en el presente punto llevar a cabo el análisis de la mecánica de determinación de la contribución establecida en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es una contribución indirecta lo normal es que **el sujeto que causa el tributo lo traslade a través de sus operaciones ordinarias**, para que sea el consumidor final el que absorba el efecto económico de dicha contribución, ya que la afectación patrimonial que deriva de la causación y entero del tributo referido previamente.



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra el contribuyente es sujeto a la aplicación de los preceptos legales referidos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que el objeto real del tributo que nos ocupa, en lo relativo a la determinación de sujetos obligados al pago, de acuerdo con el texto de la ley, consiste en que, ante el fisco federal, las personas identificadas por la norma como contribuyentes, sean los directamente responsables del ingreso del impuesto relativo al erario público; es decir, se trata de una contribución de las llamadas indirectas **cuyo pago debe considerarse en términos reales y jurídicos y no de hecho.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 163332
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010
Materia (s) : (Administrativa)
Tesis: 1a./J. 76/2010
Pag. 94

INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.

La incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quien pagará materialmente y soportará el impacto del tributo. Dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y para advertirla, es necesario analizar cada operación. Si los afectados por el traslado del impuesto son también contribuyentes del mismo, podrán acreditarlo y trasladarlo a su vez a otros sujetos mediante la misma mecánica del incremento de precios. Pero cuando la





"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

operación culmina en un sujeto no causante del impuesto o exento, éste deberá aceptar el traslado como parte del precio pagado por el bien o servicio relativo. Para comprender dicho fenómeno económico, es necesario tener presentes los significados de los diversos conceptos de: percusión, traslación, incidencia e impacto fiscal. **La percusión, identifica el momento y la persona quien, por disposición de la ley, debe pagar la contribución e ingresarla a la hacienda pública, o sea, identifica al "contribuyente de derecho", la percusión es el punto donde la ley impone la exacción.** La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual un "contribuyente de derecho" percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución. La incidencia, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico. Sin embargo, aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho, decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda). **El impacto fiscal, es el efecto producido por la ley, en cuanto señala quién es el sujeto pasivo de la contribución sobre quien recaerá la obligación tributaria de pagar el tributo e ingresarlo a la hacienda pública.** No debe confundirse el impacto fiscal con la identificación de quien materialmente desembolsa o paga efectivamente el impuesto desde el punto de vista económico (incidencia), **pues conforme a este concepto, sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídico**



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

normativa de tributación impuesta por la ley; la problemática económica sobre quién es la persona que eventual y casuísticamente pagará el Impuesto con afectación patrimonial directa en cada operación concreta en los tributos con incidencia, no es un problema analizable jurídicamente, sino por las finanzas y la economía.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cassío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 2061/2007. Inmobiliaria Alextre, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

AMPARO EN REVISIÓN 101/2009. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 1868/2009. Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cassío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1857/2009. Integradora Entretenimiento de México, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 2 de septiembre 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 76/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Asimismo resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta





“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

Tomo XX, Julio de 2004
Pag. 195
Tesis: 1a. LXXXV/2004
Tesis Aislada(Administrativa)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ENTRE SUS FINALIDADES, NO ESTÁ QUE EL CONSUMIDOR FINAL, INVARIABLEMENTE, PAGUE LA TOTALIDAD DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS.

No es verdad que, dentro de las finalidades del impuesto especial sobre producción y servicios, exista la relativa a que los consumidores finales siempre deben terminar pagando y absorbiendo las cargas tributarias de la contribución en comentario. Dicho fenómeno, conocido como “incidencia del impuesto”, es casuístico ya que no depende del derecho sino de cuestiones de hecho y de la situación particular de cada operación. **El objeto real de dicho tributo, en lo relativo a la determinación de sujetos obligados al pago, según las exposiciones de motivos y de acuerdo con el texto de la ley, consiste en que, ante el fisco federal, las personas identificadas por la norma como contribuyentes, sean los directamente responsables del ingreso del impuesto relativo al erario público; es decir, se trata de una contribución de las llamadas indirectas cuyo pago debe considerarse en términos reales y jurídicos y no de hecho.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2003.

Es evidente que en el presente caso no le asiste razón al demandante al manifestar que el contribuyente no tiene el carácter de sujeto directo de las





“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que se trata de una contribución trasladada al adquirente del combustible, ya que como es sabido sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídico normativa de tributación impuesta por la ley; la problemática económica sobre quién es la persona que eventual y casuísticamente pagará el impuesto con afectación patrimonial directa en cada operación concreta en los tributos con incidencia, no es un problema analizable jurídicamente, sino por las finanzas y la economía.

Así, es existe un sujeto pasivo que tiene la relación tributaria con el fisco, y un sujeto pagador que no obstante ser quien resiente el impuesto, carece de vínculo con la hacienda pública, es decir, a quien formalmente se le otorga la calidad de sujeto pasivo es quien tiene vinculación con la autoridad exactora; como sucede con el contribuyente visitado.

ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN TERRITORIO NACIONAL.- SU VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN.-

De la interpretación congruente y teleológica del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que el concepto de público en general, va direccionado a diferenciar la actividad del sujeto pasivo causante del impuesto adicional (cuotas), que vendan gasolina y diesel al público en general, (entendiéndose por cualquier consumidor final), con la actividad que se grava en la fracción I, de dicho precepto legal, en el cual, dicha fracción prevé una tasa general tratándose de la enajenación de gasolina y diesel, y no por el tipo por el tipo de comprobantes fiscales que se le expidan, como lo pretende la actora, lo cual se encuentra robustecido con lo señalado en el artículo sexta de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

Especial sobre Producción y Servicios, pues al referirse al artículo 2-a fracción II, antes citado, utiliza la frase, “venta al público de gasolina y diesel”, por lo que no existe confusión que grava la enajenación de dicho producto independientemente del tipo de comprobante que se expidan. **Esto es, la fracción I del artículo que se analiza, regula la tasa aplicable para la venta de gasolina y diesel que realiza Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados; por otra parte, el legislador en la fracción II, estableció una cuota adicional para las ventas que se realicen al consumidor final, denominándolas “venta final al público en general”, por tanto, este último concepto no va encaminado a seguir las normas del Código Fiscal de la Federación que enuncia la actora en su demanda, para saber lo que debe entenderse por público en general, sino únicamente distinguir la enajenación en general que pueden efectuarse de dichos productos a estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados, con aquellas que se realizan al consumidor final, mientras que público en general a que se refiere la actora, puede ser cualquier consumidor sea final o no de la enajenación.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1941/10-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

El objeto del impuesto especial sobre producción y servicios, en lo relativo a la determinación de los sujetos obligados al pago de dicho impuesto, se pretende que, las personas identificadas como sujetos pasivos sean las directamente responsables del ingreso de la contribución al erario público, es decir, que los causativos del tributo sean los productores y prestadores de servicios afectos a la ley, así como quienes directamente intervengan en el proceso de producción y/o consumo de dichos bienes y servicios; es decir, se trata de una contribución que debe ser pagada en términos reales y jurídicos, no de hecho, a



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

cargo de las personas físicas y morales que se ubiquen en las situaciones fáctico-jurídicas establecidas en la propia norma.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX. Abril de 2009;
Pág. 1111

GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos “trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción”, por lo que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, **pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la Ley citada se contemplaron dos tipos**



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

de impuestos indirectas, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha Ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes.

Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 19/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 107

Suponer lo contrario, es decir, que las enajenaciones realizadas por distribuidores al consumidor final se encontraran exentas (tal y como pretende la parte recurrente) trae como consecuencia la desnaturalización del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que se volvería derecho positivo no vigente la cuota contenida en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en razón de que al gravarse la enajenación al consumidor final por parte la norma anteriormente citada se exentaría del pago de la misma de conformidad con el artículo 8 fracción I inciso c) de la citada Ley Especial, por lo que tendríamos que nunca se estaría en el supuesto del hecho imponible circunstancia que evidentemente no fue la que previó el legislador, en ese tenor la teleología de la cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de referencia, es gravar la enajenación final de combustibles (diesel y gasolina) circunstancia por la cual se encuentra obligado el actor a enterar la cuota correspondiente.

Ahora bien se deben de tener en consideración los argumentos esgrimidos por el Pleno del máximo Tribunal del País, en la acción de inconstitucionalidad Número 29/2008 de donde se desprende que **a partir del ejercicio fiscal de dos**



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

mil ocho, en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos combustibles. Que en este impuesto adicional, figuran como contribuyentes Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicios y los demás distribuidores autorizados, que vendan gasolina y diesel al público en general; y que al tratarse de un tributo indirecto, puede jurídica y económicamente trasladarse a otras personas, de forma que el contribuyente no sufre impacto económico al respecto, sino que recae sobre el consumidor final.

Así mismo, puntualizó el Pleno de la Corte, que el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel es adicional al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes, pues en éste el hecho imponible lo constituye esa enajenación de los combustibles cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza ese hecho imponible por cualquier venta realizada en territorio nacional, y el nuevo impuesto monofásico no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial y, en consecuencia, los contribuyentes no son los mismos si se pondera que en el impuesto adicional tienen esa calidad Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, siempre que realicen la venta de los citados bienes al público en general, y en el impuesto especial es contribuyente cualquier persona que enajene gasolina y diesel en territorio nacional.

Consecuentemente, si se considera que los impuestos previstos en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son diferentes; pues según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho, en dicha ley se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel (el cual existía desde la expedición de dicha ley), y otro adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

combustibles. Entonces, debe entenderse que aun y cuando el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la ley en comento, no especifica que lo establecido en el mismo es relativo únicamente al impuesto previsto en la fracción I del artículo 2o.-A, de dicho ordenamiento jurídico, esto es, al impuesto sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel; no obstante, así debe considerarse, pues el referido inciso c), solo señala que no se pagará el impuesto establecido en la ley de mérito, por las enajenaciones que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de tabacos labrados, gasolinas y diesel, así como que en estos casos, tales personas "...no se consideran contribuyentes de este "impuesto por dichas enajenaciones".

Por lo que al hacer referencia el precitado inciso c), solo en términos generales, a que las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de gasolinas y diesel no se consideran contribuyentes del impuesto de trato "por dichas enajenaciones"; luego, es dable considerar que esas enajenaciones son únicamente las relativas al impuesto especial sobre enajenación de gasolina y diesel, cuya nota distintiva es que es general, es decir, que se actualiza esa enajenación por cualquier venta realizada en territorio nacional.

De lo contrario, el multireferido inciso c) fracción I del numeral 8 de la ley en cuestión, tendría que ser específico en señalar que también es aplicable al impuesto adicional por la venta final al público en general de esos combustibles; lo cual, no establece expresamente el inciso en comento y por ende, la excepción de pago en él prevista, debe estimarse aplicable únicamente a la enajenación de gasolinas y diesel, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la mencionada ley, que realicen personas distintas de los fabricantes, productores e importadores de dichos combustibles, que no venden al público en general esos productos.

Así pues, la exención de pago prevista en el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la Ley en cuestión, es únicamente aplicable al impuesto especial que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel (establecido en la fracción I del artículo 2-A de la ley de



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

mérito), y no tratándose del impuesto adicional que grava la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel [previsto en la fracción II del artículo 2-A de la misma ley]. Por lo que si la actora enajena gasolina y diesel, pero no la fabrica, produce o importa, entonces, se tiene que tales enajenaciones no están sujetas al impuesto especial sobre producción y servicios, según el inciso c) fracción I del multicitado artículo 8; empero, ello no la exenta del impuesto adicional cuando su actividad sea diversa de los fabricantes, productores o importadores y, se dediquen a la venta final al público en general, ya que en este otro supuesto se debe de trasladar un monto equivalente al diverso impuesto adicional previsto en la fracción II del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y por lo tanto, de presentar su declaración mensual correspondiente a este impuesto, pues como se dijo, la exención de pago que prevé el aludido inciso c), no es aplicable al impuesto adicional por la venta final al público en general de gasolina y diesel, como infundadamente lo pretende la actora. Lo anterior se corrobora, con el hecho de que fue **a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho**, que en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se contemplaron los dos tipos de impuestos indirectos de que se habla; pues es dable señalar, que la excepción prevista en el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de dicha ley, era parte de este numeral desde antes de dicho ejercicio fiscal en el que se estableció el impuesto adicional por la venta final al público en general de gasolina y diesel (concretamente, con la redacción en comento, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil tres); por lo que ante tal circunstancia, carecería de sustento determinar que, aún sin que ese inciso lo especifique, dicha excepción también es relativa a un impuesto que se contempló en la ley, de manera posterior a la misma. Incluso, cabe mencionar que con motivo de la introducción en la ley en comentario del impuesto adicional por la venta final al público en general de gasolina y diesel, se adicionó el inciso a) de la fracción I del artículo 8 de la precitada ley; el cual sí se refiere expresamente a dicho impuesto.

Así las cosas, contrario a lo expresado por la actora, resulta insuficiente que el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la ley en cuestión, no señale expresamente que la excepción prevista en el mismo solo es relativa al impuesto especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, y no así, al adicional por la venta final al público en general de dichos combustibles; para considerar que también aplica a este último, pues por los motivos que han quedado establecidos a lo largo de la presente contestación, debe estimarse que dicha excepción únicamente trata del primero de los impuestos mencionados.

Manifiesta el recurrente la resolución impugnada de fecha 12 de noviembre de 2014, deviene ilegal en virtud de que deriva de una revisión que violenta lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma señala que el objeto o propósito de dicha revisión es el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, sin embargo manifiesta el recurrente no tiene el carácter de sujeto directo de las cuotas previstas en dicho numeral, toda vez que se trata de una contribución trasladada al adquirente del combustible, tal y como lo expone la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Razonando lo manifestado por el recurrente, la autoridad, en efecto si emitió el acto impugnado, conforme lo estipula el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, toda vez que este si fundó y motivo debidamente sin transgredir el acto de molestia conferido en el artículo 16 Constitucional, tal y como se puede observar de la orden de revisión número VDD0503004/14 de fecha 14 de mayo de 2014.

Como es sabido por esta autoridad resolutoria por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Época: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973
Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973
Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74. Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.
Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.
Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A.28 de Enero 1975.
Unanimidad de Votos.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 43
Tesis: VI. 2o. J/248
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago**, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozará de total validez, supuesto que acontece respecto del acto impugnado.

A la dolencia expuesta por el recurrente, esta autoridad resolutoria contesta que lo niega, y por el contrario afirma que el acto se encuentra emitido con estricto apego a derecho, respetando en todo momento las garantías de que goza el contribuyente por así otorgárselas la Carta Magna y el Código Fiscal



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

de la Federación, motivo por el cual, se afirma no es dable que la parte recurrente se duela de lo contrario en el presente concepto de impugnación.

Así es, lo afirmado por la parte recurrente se aleja en mucho de los hechos que en la realidad jurídica acontecieron, toda vez que las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, son facultades de carácter discrecional, es decir, la autoridad tiene plena competencia para decidir si procede a la emisión o bien se reserva su ejecución, sin embargo, es de señalarse que si bien se trata de facultades de naturaleza discrecional el proceder de la autoridad no puede volverse arbitrario, por lo que se constriñe a la autoridad administrativa a fundar y motivar adecuadamente el ejercicio de dichas facultades, situación que se materializa en el caso que nos ocupa, tal y como se aprecia de la simple lectura del oficio controvertido, mismo que por así dictarlo el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se desprende con toda nitidez que la autoridad citó de forma literal el correcto objeto o propósito por el cual dictaba la orden de revisión, siendo este "comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios", datos que así se consignaron en su momento en la orden de revisión número VDD0503004/14 de fecha 14 de mayo de 2014, circunstancia por la cual se afirma que no es dable que la parte recurrente se duela de lo contrario en el presente concepto de impugnación, siendo que de lo antes manifestado se desprende que el requisito de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, fue satisfecho a suficiencia al momento en que se emitió la orden de revisión.

Efectivamente, es de explorado derecho que tratándose de visitas domiciliarias como la que hoy acontece, la motivación de la misma se refiere al objeto o finalidad que se persigue a través de la emisión de la facultad de comprobación, esto es, que pretende la autoridad administrativa al momento en que se afecta a un particular en su esfera jurídica con la revisión de su



"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

contabilidad a través de una solicitud de documentos, en el caso que nos ocupa el objeto del oficio VDD0503004/14 de fecha 14 de mayo de 2014, consiste en verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecto el contribuyente como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, motivación que resulta suficiente, para acreditar el objeto de la revisión de gabinete.

"QUINTO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL ES ILEGAL, Y ESA H. JUZGADORA DEBE DEJAR SIN EFECTOS, YA QUE LA MISMA RESULTA VIOLATORIA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL CONTENIDO EN EL ARTICULO 38 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN ESE SENTIDO LE OCASIONA UN GRAN PERJUICIO ECONÓMICO."

El concepto de impugnación vertido como **QUINTO** por el recurrente, deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO**, para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Se duele el recurrente de que la resolución impugnada impone las sanciones apoyada en un precepto que ya fue declarado inconstitucional violando con ello el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación además de que la misma es omisa en señalar con precisión, las razones específicas y circunstancias especiales que la autoridad administrativa tomó en consideración al emitirlas, es decir no se señala porque impone las multas, además afirma que se impusieron las multas, sin tomar en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad, la reincidencia, y en fin todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar las sanciones a cada caso concreto por lo que con ello considera que se le impuso una multa exorbitante.

Es oportuno señalar que a criterio de esta representación de la autoridad recurrida en la presente instancia, el argumento vertido por la recurrente debe ser considerado inoperante para dejar sin efectos el acto combatido, sin embargo, no resulta factible que se anule la resolución impugnada en la



“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

presente instancia, solo por que el precepto legal en que se baso la autoridad fiscal para emitir su resolución haya sido considerado inconstitucional, vía jurisprudencial, por el Poder Judicial de la Federación, pues ello implica , pues así sea de una manera indirecta y tácita, un tipo de análisis constitucionalidad de la ley, análisis que ha sido invariablemente proscrito por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de ese Tribunal y que resulta inoportuno, si se toma en consideración que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una ley, fuera de los tres casos que expresamente contempla.

Ahora bien por lo que respecta a que la multa es excesiva, resulta totalmente infundado, ya que la autoridad al imponer las sanciones procedió a aplicar las multas en razón a la verificación que le llevo a cabo a través de la Orden de Visita No. de oficio VDD0503004/14, de fecha 14 de mayo de 2014, por lo que dentro de dicha visita, la Autoridad pudo advertir que el contribuyente VÍCTOR JAVIER VILLAREAL CHAVEZ, había incumplido con sus obligaciones fiscales por lo que con ello se hizo acreedora a las multas que se encuentran establecidas y detalladas claramente en el oficio AFG-ACF/LAML-062/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, sin que con ello se le estén imponiendo una multa excesiva, al respecto cabe señalar que no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación que prevé la obligación para la autoridad fiscalizadora de observar en el cuerpo mismo del acto de molestia las circunstancias señaladas por el hoy actor y realizar un análisis específico de las mismas; limitándose esta autoridad a la aplicación estricta de criterios y de las circunstancias que se deben tener presentes al expresar el criterio para imponer una sanción que exceda en los límites mínimos señalados en la Ley; y al no encontrarnos en tal situación no es necesario exponer las causas por las cuales el hoy actor se encuentra en la hipótesis normativa prevista en los fundamentos legales aplicables.

De lo anterior, se advierte que cada multa fue impuesta en la cantidad mínima actualizada que prevén los diversos artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo no es necesario que las autoridades fiscales razonen ni expongan los razonamientos ni las circunstancias de hecho para determinar la sanción, como apoyo de lo antes citado es menester señalar el siguiente criterio jurisprudencial.





"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

MULTAS. ARBITRIO PARA SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen en uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero estos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. En estas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por si sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aún con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extremadamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc..

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, Pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, Pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.





“2015, Año de la lucha contra el cáncer”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, Pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca 7ª Volumen 145-150 Parte: Sexta Sección: Jurisprudencia.

Ahora bien cabe ratificar que en ningún momento se le impusieron multas excesivas en virtud de que la autoridad únicamente aplico las multas mínimas vigentes correspondientes a las faltas cometidas vulnerando claramente lo previsto por las disposiciones fiscales aplicables, por lo que se puede percibir de la simple lectura que al efecto lleve acabo del oficio en el cual se le determina el crédito fiscal de numero AFG-ACF/LALM-062/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014,, por lo que con ello en ningún momento se violentan las disposiciones fiscales en contra del hoy recurrente toda vez que como ya se mencionó las multas impuestas por esta autoridad son las multas mínimas establecidas en la ley por lo que el argumento vertido por la misma carece totalmente de sustento jurídico toda vez que la Autoridad únicamente le aplico las multas correspondientes.

Manifestado lo anterior, y una vez demostrado que las dolencias del recurrente no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto administrativo por ser completamente infundadas, e intrascendentes, y siendo además que, por así disponerlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo acto de autoridad goza de una presunción juris tantum de legalidad, y en el presente caso no se probó la ilegalidad de la Determinación del Crédito, por lo que esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la legalidad de la resolución contenida en el oficio **AFG-ACF/LALM-062/2014**, de fecha 12 de noviembre de 2014 , mediante el cual la Administración Local de Fiscalización de la ciudad de Monclova adscrita a la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, le determina un crédito fiscal en cantidad de





"2015, Año de la lucha contra el cáncer"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

\$3,111,473.86 (TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.) derivado de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 069/2014 de fecha 14 DE MAYO DE 2014.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través de la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 45 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

**ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

LIC. MARCEL MOYALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. Para su conocimiento.

c.c.p Administración Local de Ejecución Fiscal.- Monclova, Coahuila.- Para su notificación personal.

c.c.p. Archivo.

MML/LAM/PCBS

